

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066- 2021 -00 161 -00
DEMANDANTES:	FUNDACIÓN COMUNITARIA LATINA “FUNDLATINA”
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

1. Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que, si bien el medio de control a incoar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el escrito de demanda no se determinó la estimación razonada de la cuantía, por lo cual se solicita a la parte demandante realizar el estudio de la misma y aportarla con el escrito de subsanación.
2. No se aportó prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. Teniendo en cuenta que la finalidad de la demanda es declarar la nulidad de la Resolución No.727 del 30 de abril de 2020 *“Por la cual se declaran las viabilidades para el otorgamiento de las licencias de concesión para la prestación en gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora comunitario, en frecuencia modulada (FM), Clase D”*, este Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que indique si en atención a dicho acto ya se expidió la licencia de concesión para la prestación del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora, para la ciudad de Barranquilla – Atlántico a favor de la IGLESIA

COMUNIDAD CRISTIANA PALABRA DE PODER, y así mismo se indique si dicha concesión ya está en desarrollo y ejecución, en caso de ser afirmativo se aporte certificado de existencia y representación de la mencionada persona jurídica y datos de notificación correspondientes.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para su corrección, so pena de rechazo.

Atiéndase lo referido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, corriéndole traslado a la demandada del escrito de subsanación de demanda con el requerimiento solicitado por este Despacho.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la FUNDACIÓN COMUNITARIA LATINA “FUNDLATINA” contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00161-00
DEMANDANTE: FUNDACION COMUNITARIA LATINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf18df22f4539732bc2f29583fc2453a84943a3caf7e30f0d45fc0b9cb3b1342

Documento generado en 13/08/2021 10:28:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>